

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2020 00253 00
Demandante:	MARTHA CECILIA SINISTERRA y OTROS
Demandados:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F. y ONG CRECER EN FAMILIA
Asunto:	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
Entrada:	AGOSTO 2022
Enlace:	11001334305920200025300 P.org

I. ANTECEDENTES

La demanda del epígrafe, fue admitida mediante auto adiado 21 de mayo de 2021, en razón a que se consideró que se reunían todos los requisitos de ley luego de ser subsanada; así mismo, dentro del término legal, se presentó reforma de la demanda la que fue admitida en proveído del 16 de junio.

Adicionalmente, ambas demandadas, el ICBF y la ONG CRECER EN FAMILIA, formularon dentro del término de traslado de la demanda, el 31 de enero y el 1º de febrero de los corrientes, peticiones de llamamiento en garantía, así: La primera entidad, en contra de esta última ONG, también demandada; del ICBF contra SEGUROS DEL ESTADO S.A. y de la ONG CRECER EN FAMILIA en contra de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA y la POLICÍA NACIONAL.

II. SUSTENTO DEL LLAMAMIENTO

DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR EN CONTRA DE LA ONG CRECER EN FAMILIA

Aduce el ICBF que el 1º de diciembre de 2018 suscribió con la ONF CRECER EN FAMILIA un contrato de aporte para brindar atención especializada a los adolescentes que ingresaran al Sistema de Responsabilidad Penal para

Adolescentes SRPA bajo sanción de privación de libertad y medida de internamiento preventivo, en el que se pactó como obligación que esta última mantuviera a aquella indemne por toda reclamación.

DEL ICBF EN CONTRA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Debido a que el 1º de diciembre de 2018 esta aseguradora emitió la póliza N° 45-44-101099100 cuyo objeto era amparar el cumplimiento y calidad del servicio prestado en razón o con ocasión de la ejecución del contrato de aporte N° 76.26.18.731 suscrito entre el ICBF y la ONG CRECER EN FAMILIA.

DE LA ONG CRECER EN FAMILIA EN CONTRA DE LA POLICIA NACIONAL

Alega la ONG accionada que esta última entidad era la encargada de realizar la seguridad del C.A.E. "BUEN PASTOR", además que como integrante del SRPA, tenía a su cargo garantizar la protección integral y velar por el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

DE LA ONG CRECER EN FAMILIA EN CONTRA DE LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA

Por cuanto los entes territoriales son responsables del diseño, ejecución y evaluación de las políticas públicas de la infancia y adolescencia en su respectivo ámbito territorial.

III. CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía se encuentra regulado en el artículo 225 del CPACA, el cual dispone que *"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*

Ahí se indica que el término para responder el llamamiento que será de quince (15) días, y podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. Esa misma norma establece que el escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- A. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí mismo al proceso.
- B. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el

caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

- C. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
- D. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Por su parte el artículo 227 ibídem, remite en lo no regulado al procedimiento civil, sobre el plazo para llamar el canon 64 del CGP dispone que el llamamiento deberá formularse en la demanda o dentro del término para contestarla.

De cara a estos razonamientos deben verificarse los requisitos exigidos para la admisión de las solicitudes de llamamiento en garantía objeto de pronunciamiento, especialmente se pasará a revisar lo relativo a la oportunidad para proponer el llamamiento en garantía, que según dijimos previamente sería el mismo que para contestar la demanda.

Se recuerda que las entidades públicas y demás personas que sean llamados en calidad de demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuentan con un término de 30 días a partir de la notificación personal del auto admisorio de la demanda, para contestarla, esto se extrae haciendo una interpretación sistemática de los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Descendiendo al caso en concreto se puede destacar que la notificación del auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas se efectuó el 24 de noviembre de 2021 por correo electrónico y que la radicación del escrito de contestación por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIA ICFB fue el 31 de enero siguiente, mientras que la ONG CRECER EN FAMILIA, hizo lo propio al día siguiente, de modo que la presentación del llamamiento en garantía se efectuó de forma oportuna.

Así mismo, se expresaron los hechos en que se sustenta el llamamiento en garantía, junto con su domicilio, correo electrónico y representante legal, así:

ONG CRECER EN FAMILIA: NIT 805020621-1, representada legalmente por ZULAMITA ANA LILIANA KAIN TORRES, identificada con C.C. N° 31.275.044 o quien haga sus veces. Carrera 27 N° 6 – 64 Cali (Valle del Cauca).

crecefamilia@hotmail.com

crecefamiliagrupojuridico@gmail.com

GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA: representada por CLARA LUZ ROLDÁN GONZÁLEZ, gobernadora, o quien haga sus veces. Carrera 6 entre

calles 9 y 10, Edificio Palacio de San Francisco, Cali (Valle del Cauca).
contactenos@valledelcauca.gov.co
njudiciales@valledelcauca.gov.co
ntutelas@valledelcauca.gov.co
nconciliaciones@valledelcauca.gov.co

POLICIA NACIONAL: representada por el Mayor General ÓSCAR ATEHORTÚA DUQUE o quien haga sus veces. Carrera 59 N° 26 – 21 de Bogotá.
dijin.jecri-sop@policia.gov.co
dijin.jecri-jef@policia.gov.co
dijin.jecri-cal@policia.gov.co
notificaciones.policia@gov.co

SEGUROS DEL ESTADO: NIT. 860.009.576-6, representada por JORGE ARTURO MORA SÁNCHEZ, con C.C. N° 2.294.123
juridico@segurosdelestado.com
contactenos@segurosdelestado.com

En suma, encuentra el Despacho que las solicitudes de llamamiento en garantía presentadas por los apoderados judiciales de las entidades demandadas, reúnen todos los requisitos que demandan los artículos 64 a 66 del CGP y 225 del CPACA, razón por la cual resulta procedente su admisión.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR las solicitudes de llamamiento en garantía presentadas por los apoderados judiciales del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF y la ONG CRECER EN FAMILIA, así:

- Del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF en contra de la ONG CRECER EN FAMILIA y SEGUROS DEL ESTADO S.A.
- De la ONG CRECER EN FAMILIA en contra de la POLICÍA NACIONAL y la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA.

, conforme a los considerandos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado la presente providencia, y córrase traslado del correspondiente escritos de llamamiento junto con sus anexos a la ONG CRECER EN FAMILIA, SEGUROS DEL ESTADO S.A., la POLICÍA NACIONAL y la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, de conformidad con lo

establecido en el párrafo del artículo 66 del CGP, en concordancia con el artículo 225 de ese mismo estatuto procesal.

Se advierte que la notificación se enterará surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: CONCEDER a los referidos llamados en garantía, el término de quince (15) días para que contesten el llamamiento formulado en su contra de conformidad con el artículo 225 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al dr. MANUEL MAURICIO MARTÍNEZ LÓPEZ, con C.C. N° 93.388.094 y T.P. 172.793 del C.S. de la J.; del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF al dr. JOSÉ GABRIEL CALDERÓN GARCÍA, con C.C. n° 80.854.567 y T.P. N° 216.235 del C.S. de la J. y de la O.N.G. CRECER EN FAMILIA, al dr. LUZARDO LEDESMA SÁNCHEZ, con C.C. N° 16.628.909 y T.P. N° 83.953 del C.S. de la J.

A efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:

mauriciomartinezlopezabogados@gmail.com

sallylanlycollazos@gmail.com

notificaciones.judiciales@icbf.gov.co

jose.Calderon@icbf.gov.co

crecefamilia@hotmail.com

crecefamiliagrupojuridico@gmail.com

contactenos@valledelcauca.gov.co

njudiciales@valledelcauca.gov.co

ntutelas@valledelcauca.gov.co

nconciliaciones@valledelcauca.gov.co

dijin.jecri-sop@policia.gov.co

dijin.jecri-jef@policia.gov.co

dijin.jecri-cal@policia.gov.co

notificaciones.policia@gov.co

juridico@segurosdelestado.com

contactenos@segurosdelestado.com

Sin perjuicio que pueda notificarse a cualquier otro canal de comunicación electrónico que repose en las bases de datos de la Secretaría de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. **57** de fecha **18 de noviembre de 2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ
SECRETARIA

